



ICPARD

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9

IFAC International Federation of Accountants

AIC



ICPARD 2023-1257

Santo Domingo, D.N.
26 de septiembre 2023

Licda. Alejandra C. Cedeño Pichardo
Presidencia de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo.

Asunto : **Designación de tres Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 21 de febrero 2023 en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, para la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble descrito parcela NO. 115-REF-K-15, NO. 06 Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en local comercial, construido en blocks, techos de hormigón armado y pisos de granitos, con extensión superficial de 0 hectáreas, cero dos(2) áreas, cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. YENERI BEATRIZ ROSARIO MEDINA. TEL.809-654-6400
EMAIL: beatriz045@gmail.com
2. PERCIO POLANCO DEL ORBE. TEL. 809-756-3153.
EMAIL: percio@ppasociados.com
3. PEDRO MATEO DE LEON. Tel:809-354-9325
EMAIL: pedromateo_1958@hotmail.com



Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo.

Con consideración y estima, le saludan,

Lic. Luis Manuel Olivo Guzmán
Presidente Nacional



Lic. José Manuel Tejeda Vásquez
Secretario General



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R.D.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Comprobante de recepción**Número de caso:** 2023-0100754**Número de solicitud:** 2023-R0388750**Fecha y hora del depósito:** 28/09/2023 03:06:23 p. m.**Datos del depósito****Materia:** Civil**Tribunal:** Camara Civil Y Comercial Del
Juzgado De Primera Instancia De Santo
Domingo**Sala:** N/D**Asunto:** Designación De Oficial**Objeto:** Designacion De Contador
Publico**Datos del depositante****Tipo de identificación:** Cédula**Identificación:** 12300060329**Nombre completo:** Antonio De Los
Santos Cordero**Correo:** info@icpard.org**Teléfono:****Celular:****Documentos depositados**

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Instancia De Solicitud	Original	No

Fecha y hora de generación:

28/09/2023 03:07:54 p. m.

Generado por:

Lidia A. Ozuna L.

Edificio Camara Civil De La Corte De Apelacion Santo

Domingo Este

Notificación de la Copia de la Resolución

No. 01-2023-SORD-00015.-



Acto No. 31-2023 .-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día martes veintinueve 21 del mes de Febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023).- Actuando a requerimiento de los señores FRANCIA MERCEDES ESTEVEZ PERALTA, ROSA EUSEBIA ESTEVEZ PERALTA Y CHEYTANIADAS BAEZ ESTEVEZ, dominicanos, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral números 001-0861287-0, 001-0433011-3, y 223-0079752-3, domiciliados y residentes la primera en la avenida Hermanas Mirabal, Km 81/2, calle Santome Urena No. 27, y las dos últimas en Avenida Francia No. 24, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Brasil Jiménez Polanco dominicano, mayor de edad, casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la Calle El Vergel No. 83, Santo Domingo, Distrito Nacional,; lugar en donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto y los que pudieren surgir.

Jeremías de León de la Cruz alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D.N., ced. 001-0991125-5, domicilio c/ Manuel U. Gómez # 104 v.c., Sto. Dgo.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la siguiente dirección: **Primero:** A la C/Caonabo No. 18, Esquina Pedro A. Lluberes, Edificio Luciano 3er. piso. Gazcue 1082 Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene domicilio conocido el **Colegio de Contadores Públicos Autorizados** y una vez allí, hablando personalmente con, _____ quien me dijo ser _____ de mi requerido, para recibir actos de esta naturaleza de mi requerido; **LE HE NOTIFICADO** a mis requeridos lo siguiente: **Primero:** Que mi requeriente, por medio del presente acto, notifica en cabeza de acto: **Copia de la Resolución No. 01-2023-SORD-00015**, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en su parte dispositiva establece que: *"Se conmina al Colegio de Contadores Públicos Autorizados, a remitir a este tribunal, una terna de contadores públicos autorizados, una vez le sea notificada esta decisión por la parte más diligente, a los fines de ser elegidos y ejercer dicha función"*.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESEEVAS DE ACCIONES Y DERECHO.

Y para que mis requerido el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole entre las manos de la persona con quien dijo haber hablado en el lugar de mi traslado, copia de este acto que consta en total Dos (02) fojas contentivas a la presente notificación, y doce (12) de la Resolución No. 01-2023-SORD-00015, para un total de catorce (14), todas selladas, rubricadas y la última firmada por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe. Costo \$ _____

Doy fe:



Documento notificado en cabeza de acto

1. Copia de la resolución No. 01-2023-SORD-00015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Recibido Sin Leer ICPARD
Fecha: <u>21/02/2023</u>
Hora: <u>10:40 AM</u>
Por: <u>Kassandra Durán</u>



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO**



YO, Alejandra C. Cedeño Pichardo, secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 2022-00147470, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00015

Expediente núm. 2022-00147470

En la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitres (2023); a los años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, localizada en la calle Presidente Vásquez No. 23, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presidida por la magistrada Marcia Yocasta Méndez Medina, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones jefa presidente en función de juez de los referimientos y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Alejandra C. Cedeño Pichardo, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento en secuestro judicial, incoada por las señoras Francia Mercedes Estévez Peralta, Rose Eusebia Estévez Peralta y Cheytaniadas Báez Estévez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0861287-0, 001-0433011-3 y 223-0079752-3, domiciliadas y residentes la primera, en la avenida Hermanas Mirabal, kilómetro 8 ½, calle Salomé Ureña, No. 27, y las dos últimas, en la avenida Francia, No. 24, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Bernardo Vladimir Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1168645-7 y 001-1498757-1, con estudio profesional en común abierto en la calle El Vergel, No. 83, Distrito Nacional; denominada en lo adelante partes demandantes.

En contra de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1050244-0 y 001-0485358-5, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada a licenciada Ivette M. Estévez Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2143958-7, con domicilio profesional en la calle Balbina de Peña, No. 83, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, denominado en lo adelante partes demandadas.

Ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00015

Expediente núm. 2022-0147470

Página 1 de 12



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



Demanda notificada mediante acto núm. 2076/2022, de fecha 15/11/2022, instrumentada por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En intervención voluntaria, el señor Osvaldo Emilio Estévez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0486843-5, domiciliado y residente en la calle Flor de Álamo esquina Flor de Loto, urbanización Mil Flores, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien está representado por la licenciada Yuliana Tolentino De La Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0495322-9, con estudio profesional abierto en la calle Balbina de Peña, No. 83, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Respecto de esta demanda se conocieron varias audiencias, que se describen más adelante como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la audiencia fijada para el 17 de noviembre del 2022, comparecieron las partes, solicitando las partes demandantes una comunicación recíproca de documentos; a lo que las partes demandadas no presentaron oposición; el tribunal ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, otorgándoles un plazo de 03 días comunes, fijando audiencia para el día 24/11/2022.

A la audiencia fijada para el 24 de noviembre del 2022, comparecieron las partes, más el señor Osvaldo Emilio Estévez Peralta, en calidad de interviniente voluntario debidamente representado por sus abogados apoderados, en esas atenciones fue solicitado el emplazamiento a los fines de notificar la intervención y comunicar documentos; el tribunal aplazó la medida a tales y fijó la siguiente vista para el día 01 de diciembre del 2022.

En la audiencia fijada para el 1 de diciembre del 2022, comparecieron las partes, concluyendo las partes demandantes lo siguiente: 1. Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del acto introductorio de la demanda; 2. Que se nos conceda un plazo de 05 días para escrito ampliatorio de conclusiones; partes demandadas: 1. De manera principal, que se declare inadmisibles la presente demanda, por falta de objeto, toda vez que, no existe una determinación de herederos; 2. Que se declare inadmisibles la presente demanda, por falta de calidad, toda vez que se trata de una hipoteca que figuran los demandantes; 3. De manera subsidiaria, que rechace la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4. Que se compensen las costas del procedimiento; 5. Que se nos conceda un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones; partes demandantes: 1. Que el tribunal acumule los dos medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, y que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; el tribunal acumuló los medios de inadmisión planteados por las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



partes demandadas; concedió los plazos solicitados, es decir, 05 días comunes a la parte demandante para escrito justificativo de conclusiones, se reservó fallo y fijó la lectura para el día 6/1/2023.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Partes demandantes

Las partes demandantes han manifestado que sean acogidas en todas sus partes el acto introductorio de demanda, las cuales versan de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarando regular y valida la presente demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial incoada por las señoras Francia Mercedes Estévez Peralta, Rose Eusebia Estévez Peralta y Cheytaniadas Báez Estévez, por ser hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, ordenar o nombrar un secuestrario judicial, por existir motivos serios y legítimos de la parte demandante, que inició con un proceso de demanda en nulidad de certificado de título de propiedad a nombres de los demandados, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, de la señora Francia Peralta, el cual fue ilegalmente transferido, conforme lo establecen las siguientes sentencias: 1) Sentencia núm. 20150543, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, que anula el acto de venta de fecha 10/11/2000, se realizó supuestamente una venta entre Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta (compradores) y Francia Peralta (vendedora), del siguiente inmueble: “La parcela núm. 115-REF-K-15, del D.C. núm. 6, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistente en un local comercial, construido de blocks, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con una extensión superficial de cero (0) hectáreas, cero dos (02) áreas y cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados” (causa de falsedad en escritura privada); 2) Sentencia núm. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en el Distrito Nacional, que ratifica la sentencia núm. 20150543, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, sobre el acto de venta de fecha 10/11/2000, se realizó supuestamente una venta entre Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta (compradores) y Francia Peralta (vendedora); 3) Sentencia núm. 96, 14/3/2018, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en el Distrito Nacional, sobre el acto de venta de fecha 10/11/2000, se realizó supuestamente una venta entre Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta (compradores) y Francia Peralta (vendedora); y 4) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0449/21, de fecha 26/11/2021, mediante la cual se ratifica la sentencia núm. 96, de fecha 14/3/2018, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Conferir al secuestrario judicial designado, todas las facultades que fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



7. Fotocopia de sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0449/21, de fecha 26/11/2021.

Partes demandadas

1. Fotocopia de certificado de título 2000-12326.
2. Fotocopia de sentencia de fecha 14 de marzo del 2018, dada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Fotocopia de instancia de asignación de sala para conocer demanda en reparación de daños y perjuicios.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, se encuentra apoderada de una demanda en referimiento en secuestro judicial, incoada por las señoras Francia Mercedes Estévez Peralta, Rose Eusebia Estévez Peralta y Cheytaniadas Báez Estévez, en contra de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, al tenor del acto No. 2076/2022, de fecha 15/11/2022, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Que en virtud del principio de "autoverificación de la competencia", lo primero que debe hacer un tribunal es examinar su competencia con la finalidad de procurar una buena administración de justicia y así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia al manifestar: "... lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar..." (Cas. Civil. Núm. 6, 11 abril 2007). En ese sentido, este tribunal resulta competente para conocer de la presente demanda en virtud de las disposiciones de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834, que facultan al presidente del Juzgado de Primera Instancia para ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, así como para ordenar las medidas tendentes a paralizar una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente así como el 50 del Código de Procedimiento Civil que señala al juez de los referimientos como el facultado para el conocimiento de la presente demanda en referimiento.

3. Que nuestra Constitución en su artículo 69 consagra el deber de los jueces de velar por que se lleve a cabo el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, garantizando el respeto al derecho de defensa de todas las partes envueltas en el litigio, protegiendo con ello los demás derechos procesales de las partes y dando cumplimiento a las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



Respecto a la intervención voluntaria

4. Conforme a la disposición anteriormente transcrita, es procedente advertir que el señor Osvaldo Emilio Estévez Peralta, intervino en el presente proceso a través de instancia depositada de fecha 17 de noviembre del 2022, anexando a la misma los siguientes documentos: 1. fotocopia de acta de defunción de la señora Francia Demetria Peralta de Estévez; 2. Fotocopia de su acta de nacimiento. Posteriormente compareció a la audiencia de fecha 24 de noviembre del 2022, solicitando un aplazamiento a los fines de notificar debidamente la intervención, en esas atenciones la audiencia fue aplazada para el día 01 de diciembre del 2022, audiencia a la cual la parte interviniente no compareció a presentar sus conclusiones formales de manera pública y contradictoria, pese haber quedado debidamente citado.

5. Consecuentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, es procedente pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se mostrará en la parte dispositiva.

6. Que todo tribunal debe responder todos los medios incidentales que les sean planteados por las partes, antes de proceder a examinar cuestiones de fondo de la acción de la que se encuentre apoderado, esto así para garantizar el sagrado derecho defensa y el debido proceso; es procedente estatuir respecto de los pedimentos incidentales formulados por las partes demandadas.

Respecto a los medios de inadmisión

7. Las partes demandadas por medio de sus conclusiones solicita que se declare inadmisibile la demanda por falta de objeto, toda vez que no existe una determinación de herederos y por falta de calidad, a razón de que se trata de una hipoteca en que figuran los demandantes. Ante esos planteamientos, los demandantes manifestaron el rechazo.

8. El tribunal en esa tesitura tiene a bien establecer que para determinar la falta de objeto y la falta de calidad alega, se tendrían que valorar asuntos que conciernen al fondo, situación que se contrapone a las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 1978, por tanto, los medios de inadmisión planteados se rechazan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la forma

9. Que en cuanto a la forma la demanda en referimiento cumple con los requisitos legalmente establecidos por las normas procesales, por lo que se declara buena y válida.

En cuanto al fondo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



- a) Que el certificado de título No. 2000-12326, dado por el Registro de Títulos de Santo del Distrito Nacional, reconoce el derecho de propiedad de la parcela No. 115-REF-K-15, del D.C., No. 06, Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en un local comercial, construido en blocks, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con extensión superficial de 0 hectáreas, cero dos (2) aéreas, cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados, a favor de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel G. Peralta.
- b) Que en fecha 13 de enero del 2015, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia No. 20150543, con motivo a una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, llevada por la señora Ángela Altigracia Estévez Peralta, en contra de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta; ordenando la cancelación del certificado de título, matrícula 2000-12326, que ampara el registro de propiedad del inmueble descrito: “parcela No. 115-REF-K-15, del D.C., No. 06, Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en un local comercial, construido en blocks, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con extensión superficial de 0 hectáreas, cero dos (2) aéreas, cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados”, y restablecer los derechos del mismo a favor de la señora Francia Demetria Peralta Castillo.
- c) Que la sentencia de marras, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante las sentencias Nos. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional y 96 de fecha 14 de marzo del 2018, dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, aunada a estas, la sentencia No. TC/0449/21 de fecha 26 de noviembre del 2021, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
- d) Que mediante actas de nacimientos emitida por la Dirección Nacional de Registros del Estado Civil, se establece que la señora Rosa Eusebia es hija de la señora Francia peralta y el señor Porfirio Antonio Estévez.
13. Que el artículo 101 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 expresa: “La ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.
14. Que el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: “En todos los casos de urgencia, el Presidente del tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



15. Que el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 reza de la siguiente manera: “El Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

16. Que asimismo ha sido criterio jurisprudencial lo siguiente: “(...) Es imprescindible, para la determinación de la necesidad de poner un bien bajo administración judicial, que se hubiera iniciado una litis entre las partes relativamente a la propiedad del bien disentido, circunstancia esta que posibilita entonces que en el curso de la instrucción de esta litis se promuevan las acciones provisionales tendentes a hacer asegurar o conservar el objeto litigioso. (Ordenanza No.28, de fecha 20 de febrero de 1996, Exp.262/94. Protocolo de Sentencias Civiles, Tomo VIII, año 1996)”.

17. Que el artículo 1961 del Código Civil reza de la siguiente manera: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro. De los muebles embargados a un deudor; 2do. De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

18. El secuestrario judicial es una persona designada por un ente judicial, en ocasión de una demanda que persigue tal fin, que se encarga de conservar y guardar un bien cuya propiedad o posesión es litigiosa. El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa efectuado por una o varias personas en manos de un tercero hasta el resultado final de la contestación de la cual esa cosa es objeto. (Louis Josserand, Droit Civil, T, II, No. 1376).

19. Del análisis de las pretensiones esbozadas, se infiere que el punto focal de la presente acción en referimiento radica, en la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble descrito: “parcela No. 115-REF-K-15, del D.C., No. 06, Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en un local comercial, construido en blocks, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con extensión superficial de 0 hectáreas, cero dos (2) aéreas, cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados”. En el entendido de que el inmueble fue transferido alegadamente bajo acciones fraudulentas a favor de los demandados y posteriormente el derecho de propiedad transferido fue revocado mediante sentencia.

20. Así las cosas, el tribunal del examen de los documentos aportados, pudo colegir que la presente litis tiene su origen en un contrato de venta de fecha 10 de noviembre del año 2000, suscrito entre los demandados, señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, con la señora Francia Demetria Peralta, el cual tuvo como objeto la venta del indicado inmueble. En ese mismo orden de ideas, impera reseñar que a razón del aludido contrato de venta, se originó una litis sobre derechos registrados, toda vez que los demandados transfirieron a su favor el derecho de propiedad del inmueble al amparo del contrato de venta citado, litis que dio como resultado la sentencia No. 20150543 de fecha 13 de enero del 2015, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGAO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



rechazar el pedimento, y por prudencia para una sana administración de justicia, será designado un perito contador público autorizado, el cual será elegido a través de una terna solicitada al Colegio de Contadores Públicos Autorizados, perito que devengara el sueldo acordado entre las partes de conformidad a sus honorarios profesionales.

26. Respecto a la condenación astreinte, el tribunal la rechaza en todas sus partes, toda vez que por el momento no hay motivos para constreñir a los demandados a dar cumplimiento a esta decisión bajo el ámbito sancionador.

En cuanto a las costas

27. Que conforme a la disposición contenida en el artículo 107 de la ley 834 de 1978 y al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal procede a compensar las costas del proceso.

Esta Presidencia administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en secuestro judicial, incoada por las señoras Francia Mercedes Estévez Peralta, Rose Eusebia Estévez Peralta y Cheytaniadas Báez Estévez, en contra de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, al tenor del acto No. 2076/2022, de fecha 15/11/2022, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Segundo: Se acoge en parte la demanda, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la demanda, en consecuencia;

a) Se ordena la designación de un secuestro judicial sobre el inmueble descrito: "Parcela No. 115-REF-K-15, del D.C., No. 06, Distrito Nacional y sus mejoras, consistente en un local comercial, construido en bloques, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con extensión superficial de 0 hectáreas, cero dos (2) aéreas, cincuenta y cuatro (54) centiáreas, cincuenta y dos (52) decímetros cuadrados".

b) Se conmina al Colegio de Contadores Públicos Autorizados, a remitir a este tribunal, una terna de contadores públicos autorizados, una vez le sea notificada esta decisión por la parte más diligente, a los fines de ser elegidos y ejercer dicha función.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO



Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a través de la cual se ordenó la cancelación del título de propiedad No. 2000-12326, dado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mismo que reconocía a los demandados como propietarios del derecho de propiedad del indicado inmueble, a su vez se ordenó al registrador de títulos correspondiente a restablecer los derechos de la propiedad a nombre de la señora Francia Demetria Peralta.

21. Que la sentencia de marras adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de la sentencia 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional y la sentencia No. 96 de fecha 14 de marzo del 2018, dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, aunada a estas, la sentencia No. TC/0449/21 de fecha 26 de noviembre del 2021, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

22. Cabe resaltar que la señora Francia Demetria Peralta, es la madre tanto de los demandados, señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, así como también de las demandantes, señoras Francia Mercedes Estévez Peralta y Rose Eusebia Estévez Peralta. En esas atenciones, las partes demandadas han argüido que si bien es cierto que el certificado de título que le amparaba como únicos propietarios del inmueble fue anulado, no es menos cierto que son acreedores subrogados ante las demandantes, en virtud de que saldaron la hipoteca que pesaba sobre el inmueble; y que a su vez siguen siendo copropietarios del mismo a razón de la sentencia No. 20150543 de fecha 13 de enero del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

23. Amén de esto, el tribunal tiene a bien establecer que no son hechos controvertidos: a) que el derecho de propiedad del inmueble en cuestión fue restablecido por sentencia, a favor de su propietaria de origen, la señora Francia Demetria Peralta, b) que los demandados saldaron una acreencia hipotecaria que pesaba sobre el inmueble en cuestión, c) que las partes envueltas en el presente proceso son sucesores del bien relicto de la finada Francia Demetria Peralta.

24. En consecuencia, si bien es cierto que las partes demandadas han expresado que el bien en cuestión es una garantía a la acreencia que ostentan frente a las coherederas hoy demandantes, no es menos cierto, que dicha acreencia le debe ser reconocida al momento de la distribución del bien como coherederos.

25. Que ante la disyuntiva entre las partes y el inmueble objeto de la demanda que nos ocupa, es pertinente, para salvaguardar los derechos de cada parte, acoger la medida del secuestro judicial, hasta tanto se ejecute la sentencia No. 20150543 de fecha 13 de enero del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y se culmine la partición del bien inmueble, tal y como se mostrará en la parte dispositiva. En cambio, con relación a lo peticionada por las demandantes, consistente en que se designe a la licenciada Deyanira Altagracia García Hernández Lagares, como secuestraria judicial, el tribunal tiene a bien



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO

Tercero: Se rechaza la solicitud de condenación astreinte, por los motivos dados

Cuarto: Se compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 105 de la ley 834 de 1978.

DADA Y FIRMADA de manera electrónica ha sido la ordenanza que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

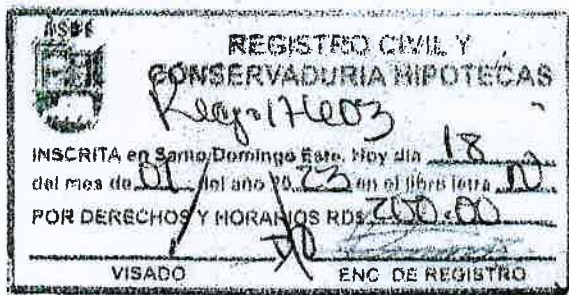
Firmado mediante firma electrónica: Alejandra C. Cedeño Pichardo; Secretaria.

Recibo Ley 33-91, 30.00: 23950095801-5

Sello Ley núm. 196: 4744448

Sello Ley núm. 03-19: 3301250

-Fin del documento-



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Alejandra C. Cedeño Pichardo

Documento firmado digitalmente, puede validar su Integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/e033da5e-cbb7-417a-8336-1c958fcb710f>



Ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00015

Expediente núm. 2022-0147470

Página 12 de 12